



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE IGUALA, ESTADO DE GUERRERO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil doce, se da cuenta a la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con el oficio y anexos de José Luis Abarca Velázquez y Mario Castrejón Mota, Presidente y Síndico Procurador, ambos del Municipio de Iguala, Estado de Guerrero; recibidos el catorce de noviembre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **65449**. Conste *[firma]*

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, de José Luis Abarca Velázquez y Mario Castrejón Mota, Presidente y Síndico Procurador, ambos del Municipio de Iguala, Estado de Guerrero, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo, así como de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos de la citada entidad federativa; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** En el escrito de demanda la promovente impugna lo siguiente:

*"a) La nulidad e invalidez de la orden emitida por el Presidente del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, contenida en el oficio 11068, para afectar las participaciones federales que corresponden al actor Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, por la cantidad de \$476,492.00, para ser entregada a Benito Abad Sandoval, en su calidad de actor en el expediente 399/2010 del que se adjunta copia certificada como anexo 4.*

*b) La nulidad e invalidez de la orden que el demandado Secretario General del Gobierno del Estado de Guerrero y Gobernador*

*Constitucional del Estado de Guerrero, en su carácter de superiores jerárquicos del Presidente del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje y Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, ambos del Estado de Guerrero, han dado para que se afecten las participaciones federales que corresponden al Municipio actor.*

*c) La nulidad de la afectación que la demandada Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, pueda realizar en cualquier momento, de las participaciones federales, por orden del Presidente del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por la cantidad de \$476,492.00 para ser entregada a Benito Abad Sandoval, en su calidad de actor en el Expediente 399/2010 del que se adjunta copia certificada como anexo 4.”*

**Segundo.** En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

Los antecedentes del acto impugnado, que expresan los promoventes en su demanda, son los siguientes:

1. Que el cuatro de octubre de este año, Mario Castrejón Mota, acudió a las instalaciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, a consultar las actuaciones del expediente 399/2010, promovido por Benito Abad Sandoval, por el cual reclamó al Municipio actor, el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, así como el pago de aguinaldo y vacaciones por todo el tiempo de la relación laboral y los salarios caídos que se generaran.

2. Que el doce de noviembre de dos mil diez, se denunció ante el citado Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de

Guerrero, la celebración de convenio entre la entonces Síndica Procuradora y Benito abad Sandoval; en dicho convenio de treinta de ese mes y año, el Municipio actor se obligo a pagar la cantidad de \$218,000.00, y en caso de incumplimiento se pactó una pena de \$866.00 diarios.

3. Que el trece de junio de este año, la Actuario adscrita al referido Tribunal de Conciliación, a petición de Benito Abad Sandoval, trabó embargo sobre las cuentas que otorga la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, a la demandada, hasta por la cantidad de \$470,492.25 y que por auto de once de septiembre de dos mil doce, el Tribunal mencionado, ordenó girar oficio a la codemandada Secretaría de Administración y Finanzas de la entidad, para que retenga y ponga a disposición la cantidad de \$476,492.00 de las participaciones estatales y federales que correspondan al Ayuntamiento de Iguala, y al efecto se giró el oficio 11068/12, que recibió el trece de septiembre del año en curso.

4. Que el cuatro de octubre pasado, Mario Castrejón Mota, acudió a las oficinas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, donde le informaron mediante oficio SF/DGAJ/1368/12, de veintiocho de septiembre de este año, que el Director de Asuntos Jurídicos por orden del Gobernador y Secretario General, del Estado de Guerrero, solicitó al Subsecretario de Egresos, afecte con la cantidad de \$476,492.00 las participaciones estatales y federales que corresponden al Municipio actor.

Como se puede apreciar, el acto impugnado proviene de un tribunal burocrático local, con motivo de la ejecución del cumplimiento de un convenio celebrado entre el Municipio actor y un particular en el expediente **399/2010**; y **no es susceptible de impugnación a través de una**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

controversia constitucional, por tratarse de una determinación jurisdiccional y no de un conflicto entre poderes, entes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la

*cual, por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”*

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho).

Así, de la lectura integral de la demanda, se advierte que los promoventes realmente cuestionan la determinación jurisdiccional contenida en el oficio 11068/12 del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, que ordena se retenga al Municipio actor la cantidad de \$476,492.00, para ser entregado a Benito Abad Sandoval, actor en el juicio laboral 399/2010, cuyo acto, de acuerdo con los antecedentes narrados en la demanda, deriva de un convenio celebrado entre las partes ante el Tribunal laboral local, por lo que no se trata de una retención o descuento atribuido directamente a la autoridad estatal encargada de distribuir los recursos económicos que le corresponden al Municipio, sino que tiene sustento en un mandato jurisdiccional derivado de un supuesto incumplimiento por parte del Municipio actor.

Por tanto, no se trata de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional, sino del cumplimiento de una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución jurisdiccional derivada de un litigio entre partes, en el que el Municipio actor tuvo el carácter de demandado.

No pasa inadvertida la jurisprudencia número 16/2008, emitida por Tribunal Pleno, cuyo rubro es: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”**; sin embargo, dicho criterio deriva de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado –Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León– y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se refiere a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es notoria y manifiesta en virtud de que se refiere a una cuestión de derecho y aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE**

**IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

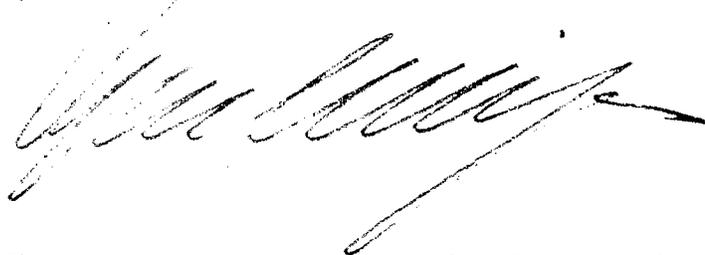
Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. **Se desecha de plano, por notoriamente improcedente,** la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Presidente y Síndico Procurador del Municipio de Iguala, Estado de Guerrero.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de quince de noviembre de dos mil doce, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional **117/2012**, promovida por el Municipio de Iguala, Estado de Guerrero. Conste.  
ACR/JGTR. 2

